



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-972/2021 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** GENARO HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORARON:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> INE/CG457/2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

Lo anterior, debido a que con las documentales que tuvo a su alcance la autoridad responsable, se acredita la auto adscripción indígena calificada de Saúl Hernández Hernández, para contender por una diputación federal

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante CG del INE.

por el principio de representación proporcional, en el número cuatro de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

La parte actora, quienes se auto adscriben como indígenas, impugnan el acuerdo del CG del INE (INE/CG457/2021), por el cual se aprobó el registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número cuatro de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena bajo la acción afirmativa de personas indígenas. Ello, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Cabe referir que el acuerdo aludido es impugnado por la parte actora, al considerar que es incorrecta la validez otorgada por el CG del INE de una constancia expedida por la presidencia del Comisariado Ejidal del “Ejido de San Rafael” para acreditar el vínculo indígena que pretende Saúl Hernández Hernández, pues dicho presidente no es la autoridad indígena competente para expedir una constancia de vínculo indígena.

Corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre el presente asunto, en tanto que la controversia versa sobre el proceso de selección y designación de una candidatura indígena de representación proporcional en la segunda circunscripción federal. Además, el acuerdo combatido fue dictado con motivo del cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

### **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:



**1. Acuerdo.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el acuerdo por el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.<sup>2</sup>Ello, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del INE

**2. Aprobación de candidaturas.** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida a las tres horas con cuarenta y siete minutos del cuatro siguiente, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG337/2021 por el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2020-2021.

**3. Acuerdo de registro INE/CG354/2021 en cumplimiento del acuerdo INE/CG337/2021.** El nueve de abril, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG354/2021, relativo al cumplimiento del punto octavo del diverso acuerdo INE/CG337/2021, por el cual se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2020-2021; entre otras, la de Pedro César Carrizales Becerra por Morena en la segunda circunscripción y por el principio de representación proporcional, en el lugar correspondiente a la acción afirmativa indígena.

**4. Primeros juicios de la ciudadanía federales.** El catorce y veinte de abril, Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros promovieron sendos juicios ante la Junta Local Ejecutiva y ante la Distrital Ejecutiva, ambas del INE en el estado de San Luis Potosí, quienes lo remitieron en su oportunidad

---

<sup>2</sup> En adelante PEF 2020-2021.

a esta Sala Superior a fin de impugnar la validación o aprobación del registro del candidato Pedro Carrizales Becerra (en el acuerdo INE/CG354/2021 del CG del INE). Dichos medios de impugnación fueron registrados con clave SUP-JDC-614/2021, SUP-JDC-621/2021, SUP-JDC-660/2021, SUP-JDC-661/2021 y SUP-JDC-702/2021.

**5. Sentencia juicios de la ciudadanía federal (SUP-JDC-614/2021 y acumulados).** En sesión de doce de mayo, se emitió sentencia por el que se revocó el registro de Pedro César Carrizales Becerra para el efecto de que Morena solicitara la sustitución al CG del INE, quien debería verificar que la persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpliera a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la circunscripción referida.

**6. Acuerdo impugnado.** El veinte de mayo, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG457/2021 con motivo del cumplimiento de la resolución anterior. En consecuencia, aprobó el registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista postulada por Morena en la segunda circunscripción electoral plurinominal.

**7. Segundos juicios de la ciudadanía federal.** Diversas personas, quienes se auto adscriben como indígenas, promovieron juicios de la ciudadanía, para controvertir el acuerdo anterior.

**8. Asunto general.** El treinta y uno de mayo, diversos ciudadanos autoadscritos como indígenas con residencia en San Luis Potosí, presentaron un escrito dirigido al delegado del INE de la citada entidad, mediante el cual pretenden impugnar el registro de la candidatura de Saúl Hernández Hernández, al haber sido incluido como acción afirmativa para personas indígenas, calidad que consideran no tiene. El medio de impugnación fue identificado con la clave SUP-AG-167/2021.



Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior lo reencauzó a juicio de la ciudadanía, se integró el expediente SUP-JDC-1011/2021 y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante sendos acuerdos se turnaron los expedientes SUP-JDC-972/2021, SUP-JDC-973/2021, SUP-JDC-983/2021, SUP-JDC-984/2021 y SUP-JDC-1011/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Vista.** El magistrado instructor dio vista a Saúl Hernández Hernández con los escritos de demanda de los SUP-JDC-972/2021 y SUP-JDC-973/2021, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera. Las vistas se notificaron con el auxilio de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí el treinta de mayo a las 19:00 y 19:20 horas respectivamente.

El candidato desahogó las vistas de forma conjunta en tiempo, al presentar el escrito respectivo el uno de junio a las 14:36 horas ante la autoridad notificadora, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para el efecto.

Al respecto, el candidato formuló diversas manifestaciones en torno a sustentar la legalidad de su designación.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación<sup>3</sup> porque se trata de juicios promovidos por personas que se autoadscriben

---

<sup>3</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución

como indígenas, en contra del registro de Saúl Hernández Hernández como candidato de Morena a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Esto es, la materia de controversia está relacionada con la posible violación a los derechos político-electorales de los integrantes de diversas comunidades indígenas en los procesos de elección para diputaciones por el principio de representación proporcional.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

#### **VI. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la autoridad responsable (CG del INE), así como el acuerdo motivo de controversia (acuerdo INE/CG457/2021), por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se debe acumular los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-973/2021, SUP-JDC-983/2021, SUP-JDC-984/2021 y SUP-JDC-1011/2021, al diverso SUP-JDC-972/2021, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, y glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

---

general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN." Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## VII. IMPROCEDENCIA

### Extemporaneidad

Esta Sala Superior considera que las demandas promovidas por Flavio Hernández Hernández<sup>4</sup> y Sebastián Hernández Ávila<sup>5</sup>, deben desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

En efecto, el artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En este caso, los mencionados actores de los juicios de la ciudadanía, controvierten el acuerdo INE/CG457/2021, mediante el cual el CG del INE, en sesión de veinte de mayo, aprobó el registro de Saúl Hernández Hernández, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número cuatro de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena.

Ahora bien, en sus respectivos escritos de demanda, los actores manifiestan que controvierten: *“la Sesión extraordinaria del Consejo General del INE No. 27, fue notificado con Engrose el día 20 de mayo del año en curso, por lo que me encuentro dentro del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación”*.

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-JDC-983/2021.

<sup>5</sup> Expediente SUP-JDC-984/2021.

En este sentido, basta que se hubieren ostentado sabedores del acto y que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.<sup>6</sup>

Esto es así, porque de la lectura integral de la demanda se desprende que los actores tienen conocimiento completo del acto impugnado, dado que no hacen valer que carecieran de los elementos para poder preparar su defensa, por el contrario, identifican con exactitud el acto que, a su juicio, les depara perjuicio.

En tal estado de cosas, el plazo de cuatro días a que se refiere la ley comenzó del veintiuno de mayo y concluyó el veinticuatro siguiente; contando sábado y domingo al estar relacionado con el proceso electoral ordinario federal en curso.

Consecuentemente, si las demandas se presentaron ante el 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí el veinticinco de mayo es evidente que resultaron extemporáneas.

Ahora, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, ha considerado que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

---

<sup>6</sup> Es orientador el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”



Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 7/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, esta Sala Superior estimó que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

En el particular, los actores se auto adscriben como indígenas que pertenecen a una comunidad; sin embargo, no se aprecia que en las demandas que se hiciera valer alguna imposibilidad técnica o bien circunstancias geográficas, ni esta Sala Superior la advierte, que pudieran motivar la flexibilización de los plazos procesales, por tanto, ante la ausencia de esas causas justificativas, es que las demandas se consideran que fueron presentadas de manera extemporánea.<sup>7</sup>

#### **Falta de firma autógrafa**

Respecto al SUP-JDC-1011/2021, con relación a J. Jesús Hernández Antonia, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de Medios, debe desecharse la demanda al carecer de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando carezcan de firma autógrafa.

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones en los expedientes SUP-JDC-842/2021, SUP-JDC-153/2021, SUP-REC-85/2021 y SUP-REC-88/2021.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el caso concreto, la demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, no obstante, en el apartado de firmas se aprecia que el relativo a J. Jesús Hernández Antonia se encuentra en blanco.

Así, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del recurrente en el medio de impugnación en la materia (que es la firma de puño y letra de la demanda), es que procede desechar la demanda exclusivamente por lo que respecta al ciudadano en cuestión.

### **VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-972/2021, SUP-JDC-973/2021 y SUP-JDC-1011/2021, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios tal y como se evidencia a continuación:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, las cuales fueron remitidas al CG del



INE en su oportunidad, en las cuales se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto reclamado y los preceptos que estiman violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas de Vicente Domingo Hernández Martínez y Genaro Hernández Sánchez se presentaron de manera oportuna, teniendo en cuenta que el acto impugnado fue aprobado por el CG del INE en sesión extraordinaria de veinte de mayo, mientras que las demandas se promovieron el veinticuatro siguiente.

No es obstáculo que la demanda de Vicente Domingo Hernández Martínez se hubiere presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí el veinticuatro de mayo (y se haya recibido en la oficialía de partes del CG del INE el veintisiete siguiente), ya que ello es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, en aplicación por analogía de la tesis de jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

Lo anterior, como ha razonado esta Sala Superior en diversos precedentes, se debe considerar que a pesar de que el órgano desconcentrado no auxilió en la notificación del acto impugnado, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía 860 de esta anualidad.

Asimismo, con relación a las demandas presentadas por Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago

Meza, Sergio Martínez Nava y Fortunato de la Rosa de la Torre, se considera que se presentaron oportunamente, al no constar una fecha cierta en que se notificara el acto reclamado, por lo que debe tomarse como fecha de conocimiento del mismo aquella en que se presentó la demanda respectiva.

**3. Legitimación e interés legítimo.** Se acreditan estos requisitos en atención a que los promoventes se ostentan como indígenas pertenecientes a diversas comunidades, a saber: Genaro Hernández Sánchez, indígena nahua; Vicente Domingo Hernández Martínez, indígena mazahua; Jesús Martínez Rivera, indígena mazahua; Artemio Merno Martínez, indígena triqui; Antonia Santiago Meza, indígena tenek; Sergio Martínez Nava, indígena otomí; y Fortunato de la Rosa de la Torre, indígena wixarika, todos residentes de San Luis Potosí.

Ello en atención a que ha sido criterio de este Alto Tribunal que, aquellos colectivos encargados de la defensa de grupos en situación de vulnerabilidad cuentan con interés legítimo para interponer algún medio de impugnación, a fin defender sus derechos, con motivo de su condición de vulnerabilidad.<sup>8</sup>

En consecuencia, se acredita este apartado, al ostentar los promoventes un interés legítimo en favor de las comunidades indígenas a las que se auto adscriben.

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna un acuerdo del CG del INE contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocado, anulado o modificado.

## IX. ACTO IMPUGNADO

Para efectos de la impugnación en el presente asunto, el acuerdo controvertido establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"



- Con fecha doce de mayo, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, a fin de revocar el registro de Pedro César Carrizales Becerra como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número cuatro del listado de la segunda circunscripción.
- Con fecha quince de mayo el representante propietario de Morena ante el CG del INE, mediante oficio REPMORENAINE-591/2021, solicitó el registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.
- De la documentación que integra la solicitud de Morena, se desprende que el ciudadano Saúl Hernández Hernández acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Para cumplir con el requisito de auto adscripción establecido en el artículo 2 constitucional, el cual funda la adscripción de la calidad indígena a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que Morena acompañara a su solicitud las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- El documento fue presentado en original ante la Junta Distrital 04 del estado de San Luis Potosí, con firma autógrafa del emitente y con sello del Comisariado Ejidal.
- Se corroboró la veracidad del contenido de la constancia presentada por Morena como anexo a la solicitud de registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández.
- De la copia de acta de nacimiento presentada como anexo a la solicitud de registro, constó que el ciudadano es originario de Ciudad Valles, San Luis Potosí; así también, conforme a su credencial para votar, reside en dicho municipio.
- Se concluyó que el ciudadano sí acreditó su origen indígena, ser hablante de la lengua Tének, así como su pertenencia a la comunidad del Ejido de San Rafael en la que ha demostrado su compromiso comunitario, ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar los servicios de la localidad y ha realizado labores encaminadas a la conservación de las tradiciones.

- En esos términos, sostuvo que Saúl Hernández Hernández acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas indígenas, por lo que resultaba procedente su registro como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar de la lista anteriormente referido, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Gregorio Cruz García como suplente de dicha fórmula, al no haber sido controvertida.

### **X. PLANTEAMIENTOS DE LOS PROMOVENTES**

En sus demandas los promoventes exponen:

#### **SUP-JDC-972/2021**

- La firma del comisariado ejidal no puede tomarse como válida para suscribir una constancia, debido a que el presidente pertenece a un órgano colegiado llamado Comisariado Ejidal y para que sea válida una constancia emitida por un comisariado debe estar firmada por su presidente, secretario y tesorero.
- El Ejido de San Rafael no está considerado como comunidad indígena dentro del catálogo de localidades emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en tanto que la localidad de San Rafael sí se encuentra en dicho catálogo; de ahí que el comisariado ejidal no es una autoridad indígena, por lo que no puede emitir una constancia para acreditar el vínculo con la comunidad.
- En consecuencia, carece de validez la constancia expedida por el presidente del Comisariado Ejidal para acreditar el vínculo indígena de Saúl Hernández Hernández, por no ser una autoridad indígena.
- Se afecta su derecho ser representado por Saúl Hernández Hernández, como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, mediante acción afirmativa indígena por la segunda circunscripción plurinominal.

#### **SUP-JDC-973/2021, SUP-JDC-983/2021 y SUP-JDC-984/2021**

- A partir de la revisión del registro de comunidades indígenas en el estado de San Luis Potosí, se puede constatar que la comunidad que dice avalar la identidad o pertinencia indígena de Saúl Hernández Hernández no se encuentra en dicho registro.



- Fue incorrecto el proceder del INE debido a que existe un procedimiento en dicha entidad federativa para ser registrada como comunidad indígena. Además, se considera máxima autoridad a la Asamblea General Comunitaria y no al Comisariado Ejidal, por lo que dicho registro debió haber sido consultado por la autoridad responsable.
- Conforme al marco normativo local, carece de validez la constancia expedida por el comisariado ejidal porque no puede expedir un documento de reconocimiento de identidad indígena, al carecer de facultades para ello conforme a las disposiciones de la Ley Agraria.
- Este hecho implica dejar a la comunidad indígena sin representación efectiva en el Congreso de la Unión, dado que se está postulando a una persona que no es integrante de la comunidad indígena, lo cual implica desnaturalizar la acción afirmativa.
- En precedentes se ha sostenido que es necesario que los partidos políticos acrediten el vínculo de la persona que postulen con la comunidad a la que pertenecen.

#### SUP-JDC-1011/2021

- Desconocen si el candidato pertenece a alguna comunidad indígena o si habla alguna lengua indígena, por lo que lo rechazan y lo desconocen, al señalar que el documento con el que acreditó tal calidad es presuntamente falso.
- Solicitan se investigue la veracidad del documento con el cual el INE tuvo por acreditada la condición de indígena de la candidatura impugnada, por lo que, al ser presuntamente falso, debe revocarse la designación.

### XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### 1. Pretensión y causa de pedir

Los actores pretenden que se revoque el registro concedido a Saúl Hernández Hernández como candidato de Morena a una diputación federal por el principio de representación proporcional registrado en el lugar 4 de la lista relativa a la segunda circunscripción plurinominal, al no cumplir con los requisitos de autoadscripción indígena calificada.

#### 2. Controversia a resolver

En consecuencia, debe determinarse si el análisis de autoadscripción indígena calificada formulado por la responsable es apegado a Derecho.

### 3. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## XII. DECISIÓN

### 1. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, al haberse acreditado los elementos requeridos para que la autoadscripción calificada como indígena de Saúl Hernández Hernández sea considerada válida.

### 2. Consideraciones que sustentan la tesis

Se consideran **infundados** los motivos de agravio que hacen valer los actores respecto de la eficacia de la constancia para acreditar la autoadscripción calificada.

En principio, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-876/2018 y acumulados**, ha sostenido que la valoración probatoria para acreditar la autoadscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos



o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, **presumiendo que se trata de autoridades indígenas.**

- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en si mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Bajo estos parámetros, en el caso que se analiza, contrario a lo que sostienen los actores, a partir de la constancia expedida por la presidencia del comisariado ejidal, así como del acta de diligencia de autenticidad de dicho documento practicada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, se desprende que Saúl Hernández Hernández, **sí es indígena y pertenece al**

**Ejido de San Rafael**, municipio de Ciudad Valles, en el estado de San Luis Potosí.

Esto, teniendo en cuenta que en términos del acuerdo INE/CG572/2020<sup>9</sup>, se consideró que, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen la obligación de postular fórmulas integradas por personas que se auto adscriban como indígenas en las circunscripciones electorales.

Así las cosas, en el caso particular de la segunda circunscripción plurinominal, le corresponde postular una fórmula por acción afirmativa indígena, que entre otras entidades federales, se integra por el estado de San Luis Potosí.

Asimismo, de las referidas documentales se desprende que Saúl Hernández Hernández **habla y escribe la lengua teenek** del pueblo originario del Ejido de San Rafael.

Cabe indicar que respecto de la lengua *teenek* (huastecos)<sup>10</sup> existe una comunidad de hablantes para el estado de San Luis Potosí de noventa y cinco mil doscientos cincuenta y nueve personas.<sup>11</sup> Esto resulta **un punto de relevancia** porque es un elemento que asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos y comunidades originarias.<sup>12</sup>

Por otra parte, de las referidas documentales también se desprende que Saúl Hernández Hernández **sí ha llevado a cabo actividades en beneficio de la comunidad** como se corrobora del acta de diligencia de autenticidad

---

<sup>9</sup> Modificado por esta Sala Superior en la resolución pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

<sup>10</sup> Consúltese, <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-huasteco-de-san-luis-potosi-teenek>

<sup>11</sup> Véase,

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx>

<sup>12</sup> Es orientador el criterio que informa la tesis aislada 1a. CCXII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN."



de documento en el que se destaca: *“su compromiso con la comunidad indígena; ha participado en faenas y elaboración de proyectos productivos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la difusión y promoción de la lengua indígena; ha prestado sus servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales”*.<sup>13</sup>

En esos términos, no asiste la razón a los actores al pretender impugnar dicha constancia porque, en su concepto, la presidencia del comisariado carecía de facultades para emitir el documento, ya que correspondía al cuerpo colegiado. Además, afirman, que dicha autoridad agraria no puede certificar actos de la comunidad indígena.

Esta Sala Superior ha considerado que el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque la finalidad probatoria radica en que la exigencia de una auto adscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural tratándose de personas indígenas; al contrario, **son necesarios los juicios con un análisis probatorio intercultural**, en el cual se observe que la auto adscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe.

Los actores, al afirmar la supuesta falta de formalidad de la constancia (señalan que se debió emitir por el presidente, secretario y tesorero y, en particular, que dicha autoridad agraria no puede emitir este tipo de actos que le son ajenos), parten de una premisa equivocada, **ya que se debe analizar que la persona que lo emite genera elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena** (que es el objetivo de la valoración intercultural de la prueba).

De tal suerte que no se trata de un documento en el que se esté, por ejemplo, certificando un acto agrario por el que requiera una determinada formalidad, sino se trata de una constancia (hace constar un hecho) que

---

<sup>13</sup> En términos del acta circunstanciada INE/CIRC23/JD04/SLP/16-05-21.

está firmada por una persona que tiene un sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena, de ahí que no es en sí mismo el formalismo administrativo lo que otorga validez al documento.

Desde esta perspectiva, tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el hecho de que el núcleo ejidal no esté contemplado en un registro de comunidades indígenas demerita el valor preponderante que genera la documental, precisamente porque la citada valoración de la prueba, en una perspectiva intercultural, lleva a la conclusión de que lo fundamental es que el documento genera elementos de pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada a un cargo de elección popular por acción afirmativa indígena.

Es decir, la constancia del presidente del comisariado ejidal del Ejido de San Rafael, por sí misma genera una presunción de validez que al no estar derrotada se debe considerar correcta, aunado a que se advierte que la localidad de San Rafael en Ciudad Valles se encuentra en el catálogo de localidades indígenas clasificado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el dos mil veinte.<sup>14</sup>

Además, el hecho de que las autoridades ejidales no se establezcan conforme los usos y costumbres de los pueblos y las comunidades indígenas, no implica que dichas autoridades no puedan otorgar constancias que acrediten a un ciudadano como miembro de una comunidad indígena, porque desde un análisis probatorio intercultural se puede advertir que la auto adscripción esté relacionada con la identidad cultural y el vínculo con la comunidad, lo cual se advierte de la constancia presentada.

---

<sup>14</sup> Página 138 del documento: <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>



Asimismo, basándonos en que el ejido de San Rafael<sup>15</sup> sí es parte de la localidad de San Rafael del municipio de Ciudad Valles,<sup>16</sup> la cual es una localidad indígena, entonces los miembros del ejido, así como el presidente del comisariado ejidal son personas que pueden aportar elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena.

Finalmente, aunque la autoridad ejidal es una autoridad agraria y de tenencia de tierra, pertenece a un ejido de una localidad indígena. En ese sentido, si la constancia fue ratificada por el INE y al no aportarse pruebas que combatan que el candidato no es indígena, entonces la constancia aportada debe ser suficiente para acreditar la auto adscripción calificada del candidato.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, los elementos referidos **generan una base objetiva a partir de la cual se acredita la autoadscripción calificada.**

Esto, porque como ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-726/2017 y acumulados**, resulta necesario acreditar una auto adscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, porque con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Lo que en el caso acontece, porque de los **elementos analizados tales como la calidad de indígena, ser hablante de una lengua materna y**

---

<sup>15</sup> Página 12, población de ejidos de San Luis Potosí, INEGI, 1990, [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espano/lbvinegi/productos/historicos/1329/702825116828/702825116828\\_1.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espano/lbvinegi/productos/historicos/1329/702825116828/702825116828_1.pdf)

<sup>16</sup> Catálogo de Localidades de SEDESOL, 2010, <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=24&mun=013>

**realizar actividades en la comunidad**, generan una base objetiva a partir de la cual se acredita la auto adscripción calificada.

Finalmente, respecto a la supuesta falta de autenticidad del documento señalada, se considera infundada tal alegación, en atención a la ratificación por parte del emisor que ya ha sido motivo de análisis en la presente resolución, así como a la falta de elementos, siquiera indiciarios, que permitan acreditar las afirmaciones vertidas en torno a la falsedad del documento.

De este modo, se concluye que fue **correcta** la determinación de la autoridad responsable al aprobar el registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el número cuatro de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena, bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

### **XIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-983/2021 y SUP-JDC-984/2021, así como la demanda de J. Jesús Hernández Antonia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JDC-972/2021 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.